

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00353-2026 DE viernes, 29 de mayo de 2026

“Por medio de la cual se adoptan los criterios, modalidades y procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones de compensación y reposición ambiental derivadas del aprovechamiento forestal de árboles aislados y de la intervención de la vegetación urbana en la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 305 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación, garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación, restauración o sustitución, y proteger los recursos culturales y naturales del país.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 reconoce que el ambiente es patrimonio común y que corresponde al Estado y a los particulares participar en su preservación y manejo, bajo criterios de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental colombiana bajo los principios del desarrollo sostenible, la protección prioritaria de la biodiversidad, la prevención del deterioro ambiental y la responsabilidad de las autoridades ambientales de ejercer evaluación, control, seguimiento y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asigna competencias ambientales a los grandes centros urbanos, y que la Ley 768 de 2002 reconoce la competencia ambiental de los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, habilitando el ejercicio de funciones equivalentes a las de las corporaciones autónomas regionales dentro de su jurisdicción urbana, conforme a la ley.

Que el Decreto 1076 de 2015 compila el régimen reglamentario aplicable a la flora silvestre y al aprovechamiento forestal; regula el aprovechamiento de árboles aislados; prevé que las autoridades ambientales pueden imponer obligaciones de prevención, mitigación, compensación y restauración en los actos administrativos correspondientes; y faculta el establecimiento de condiciones adicionales para proteger la flora silvestre y los bosques, de acuerdo con las condiciones ecológicas del área.

Que la Resolución 305 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la actualización del Manual para la compensación del medio biótico y de la sustracción de áreas de reserva forestal, fortaleciendo los criterios de no pérdida neta o ganancia neta de biodiversidad, adicionalidad, equivalencia ecológica, seguimiento, monitoreo y cierre de las obligaciones ambientales.

Que la misma Resolución 305 de 2026 precisa que el Manual para la compensación del medio biótico no aplica al aprovechamiento de árboles aislados de que tratan los artículos 2.2.1.1.9.1 a 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, los cuales serán objeto de reposición

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de individuos en la proporción que determine la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las condiciones ecológicas, culturales y ambientales pertinentes.

Que, sin perjuicio de la reposición arbórea como regla principal en los casos de intervención de árboles aislados urbanos, la realidad territorial de Cartagena evidencia sectores densamente urbanizados, con déficit o insuficiencia de espacio público técnicamente apto para nuevas siembras, presencia de redes de servicios, endurecimiento del suelo, conflictos de movilidad, limitaciones de supervivencia y necesidad de priorizar soluciones ambientales que aseguren resultados ecológicos verificables.

Que la gestión contemporánea de la infraestructura verde urbana exige valorar no solo el número de individuos vegetales sembrados, sino la permanencia de la cobertura viva, la recuperación de suelos degradados, la conectividad ecológica, la atracción y permanencia de fauna urbana, la presencia de polinizadores, la reducción de superficies ambientalmente deterioradas y la sostenibilidad del mantenimiento.

Que EPA Cartagena viene implementando jardines biodiversos como estrategia de recuperación de áreas urbanas ambientalmente degradadas, a través de la incorporación de especies arbóreas, arbustivas, herbáceas y funcionales para el bosque seco tropical y otros contextos urbanos locales, con el propósito de ampliar cobertura vegetal, mejorar el paisaje, favorecer el retorno de fauna y consolidar espacios verdes con valor ecológico.

Que los jardines biodiversos implementados por EPA Cartagena no constituyen simple jardinería ornamental, sino procesos de recuperación ecológica urbana que requieren mantenimiento continuo para conservar la cobertura vegetal, sostener la diversidad de flora, facilitar el retorno y permanencia de fauna, asegurar la reposición de individuos perdidos y evitar la reaparición de condiciones de degradación.

Que el Programa de Ciudades Biodiversas y Resilientes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoce como soluciones basadas en la naturaleza, entre otras, los jardines para polinizadores, jardines botánicos, viveros comunales, sistemas urbanos de drenaje sostenible, terrazas verdes e infraestructura verde urbana.

Que la Estrategia Nacional de Restauración 2023–2026 promueve intervenciones de restauración activa, recuperación y rehabilitación de áreas degradadas bajo un enfoque socioecológico, funcional y territorial, compatible con la recuperación de espacios verdes urbanos deteriorados.

Que EPA Cartagena ha desarrollado antecedentes técnicos de compensación por aprovechamiento forestal del arbolado urbano que contemplan equivalencias por jardinería ecológica, adecuación de sitios de siembra, mejoramiento de condiciones para la presencia de fauna, mantenimiento de nuevas zonas arborizadas o con jardines y otras medidas orientadas a la defensa del patrimonio ecológico urbano.

Que la efectividad de la compensación ambiental urbana depende de la capacidad de implementación, mantenimiento, monitoreo y reposición del material vegetal, por lo cual resulta técnica y ambientalmente razonable admitir, bajo estrictas condiciones, aportes en especie consistentes en bienes, equipos, herramientas, insumos, sistemas de riego y dotaciones funcionales vinculadas directamente con árboles compensatorios, jardines biodiversos, áreas recuperadas y el vivero bioclimático institucional de EPA Cartagena.

Que dichas entregas en especie no deben constituir una sustitución automática ni desnaturalizar la obligación ambiental, sino operar como componentes instrumentales, complementarios o de cumplimiento específico previamente aprobados, medibles, trazables, valorados económicamente y asociados a metas verificables de restauración, rehabilitación, conservación y mantenimiento.

Que se requiere adoptar una regulación local clara, técnicamente sustentada y jurídicamente diferenciada que permita: i) mantener la reposición arbórea como regla

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

general; ii) habilitar modalidades de compensación ecológica urbana cuando la siembra no sea total o parcialmente viable; iii) incorporar la recuperación y sostenimiento de jardines biodiversos en áreas degradadas; iv) permitir aportes en especie con destinación ambiental específica; v) fortalecer el vivero bioclimático como infraestructura de soporte de las compensaciones; y vi) asegurar seguimiento, trazabilidad y cierre formal de las obligaciones.

Que mediante el Memorando EPA-MEM-0000981-2026 del 20 de mayo de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, determinó el Presupuesto de suministro y siembra de árboles por unidad para compensación forestal.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos para la ejecución de obras públicas o privadas, la autoridad ambiental competente impondrá la obligación de reponer las especies intervenidas y señalará las condiciones de reubicación o trasplante cuando ello sea factible.

Los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.9.3 del citado decreto regulan además los supuestos de aprovechamiento de árboles aislados caídos, muertos o en estado sanitario crítico, la legitimación para solicitar la autorización y el procedimiento para la tala de emergencia en centros urbanos. En todos estos eventos la autoridad ambiental determinará la procedencia de la autorización y las medidas de reposición aplicables.

Mediante la Resolución 305 del 7 de abril de 2026, *"Por la cual se adopta la actualización del Manual para la compensación del medio biótico y de la sustracción de áreas de reserva forestal, y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijó el marco técnico nacional para la definición y el cumplimiento de las medidas de compensación del medio biótico, estableciendo como regla general que no se realizarán equivalencias económicas de las medidas de compensación ni de las áreas a compensar.

No obstante, el mismo Manual consagra de manera expresa una excepción aplicable a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y a los establecimientos públicos ambientales creados mediante la Leyes 768 de 2002, en los siguientes términos:

"En ningún caso se realizarán equivalencias económicas de las medidas de compensación o de las áreas a compensar, excepto en los casos de compensaciones objeto de evaluación y aprobación de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establecimientos públicos ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013. De conformidad con lo previsto en la ley, en donde no sea posible cumplir con los criterios definidos en el dónde y cómo, éstas podrán definir otra metodología para el cumplimiento de la compensación conforme a los parámetros normativos ambientales vigentes."

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena es uno de los establecimientos públicos ambientales a los que se refiere la disposición transcrita, en tanto fue creado en el marco del régimen especial de los distritos previsto en la Ley 768 de 2002, y ejerce dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias las funciones de autoridad ambiental urbana, incluyendo la evaluación y aprobación de las compensaciones derivadas de los permisos y autorizaciones de su competencia. En consecuencia, se encuentra habilitado por la norma nacional tanto para establecer equivalencias económicas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

con fines de medición, como para definir una metodología propia para el cumplimiento de la compensación, conforme a los parámetros normativos ambientales vigentes.

Atendiendo a que dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias no siempre resulta posible cumplir con los criterios de *dónde* y *cómo* compensar definidos en el Manual nacional, dadas las restricciones de suelo disponible, la configuración del espacio público y las particularidades ecosistémicas del territorio costero, y con fundamento en la habilitación normativa antes señalada, el EPA Cartagena establece mediante la presente resolución los criterios, modalidades y procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones de compensación y reposición ambiental derivadas del aprovechamiento forestal de árboles aislados y de la intervención de la vegetación urbana en su jurisdicción.

Sumado a lo anterior, en atención al principio de planificación y el deber de prevención y control de los factores ambientales frente a los recursos naturales renovables, consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, las autoridades ambientales deben adoptar medidas progresivas que garanticen la disponibilidad y conservación del recurso natural afectado.

El artículo 63 de la Ley 99 de 1993 consagró el principio de rigor subsidiario, que habilita al EPA Cartagena para establecer regulaciones más rigurosas que las normas nacionales. Con base en dicho principio, y ante la necesidad de contar con un mecanismo claro, proporcional y técnicamente fundamentado para el cálculo de las obligaciones de reposición derivadas de los permisos de tala en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, se expide la presente resolución.

El artículo 63 de la Ley 99 de 1993 consagra igualmente el principio de armonía regional, conforme al cual las autoridades ambientales ejercen sus funciones de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política ambiental nacional. En desarrollo de este principio, el cumplimiento de las obligaciones de compensación reguladas en la presente resolución podrá adelantarse en concurrencia con la autoridad ambiental competente en el respectivo territorio, asegurando la articulación entre autoridades, sin menoscabo de la competencia que EPA Cartagena ejerce sobre los permisos y autorizaciones que originan dichas obligaciones, ni de las responsabilidades a cargo del titular.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Adoptar los criterios, modalidades, procedimiento y reglas de seguimiento para el cumplimiento de obligaciones de compensación y reposición ambiental urbana derivadas del aprovechamiento forestal de árboles aislados, de la intervención autorizada de vegetación urbana y de las medidas complementarias de recuperación de infraestructura verde en la jurisdicción de EPA Cartagena.

PARÁGRAFO 1. La presente resolución reconoce expresamente la recuperación, rehabilitación, implementación y mantenimiento de jardines biodiversos en áreas urbanas ambientalmente degradadas como modalidad de compensación ecológica urbana, bajo criterios de adicionalidad, equivalencia funcional, permanencia, trazabilidad y resultado ambiental verificable. Asimismo, regula la posibilidad de que, previa aprobación de EPA Cartagena, se incorporen bienes, equipos, herramientas, insumos, sistemas de riego y dotaciones técnicas con destinación ambiental específica, vinculados a la ejecución o sostenibilidad de las obligaciones compensatorias.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO 2. Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

1. Anexo Técnico No. 1 – Matriz de Equivalencias Ambientales Urbanas.
2. Anexo Técnico No. 2 – Lineamientos mínimos para jardines biodiversos compensatorios.
3. Anexo Técnico No. 3 – Listado indicativo de bienes, equipos, herramientas e insumos elegibles.
4. Anexo Técnico No. 4 – Indicadores mínimos de seguimiento y formato base de reporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución aplican dentro del área de jurisdicción de EPA Cartagena a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, titulares de permisos, autorizaciones, actos administrativos o requerimientos que impongan obligaciones de compensación o reposición ambiental por intervención de árboles aislados urbanos, vegetación urbana o coberturas verdes sujetas a control de esta autoridad.

PARÁGRAFO 1. La presente resolución se aplicará sin perjuicio de los regímenes especiales previstos para licenciamiento ambiental, sustracción de áreas de reserva forestal, aprovechamiento forestal único de bosques naturales o plantaciones protectoras o protectoras-productoras, ecosistemas de manglar, especies en veda y demás asuntos sometidos a normativa especial.

PARÁGRAFO 2. Cuando una obligación de compensación se origine en normas nacionales o en instrumentos de manejo ambiental distintos al aprovechamiento de árboles aislados urbanos, EPA Cartagena aplicará esta resolución únicamente en aquello que resulte compatible y siempre que no se desconozca el régimen jurídico especial aplicable.

PARÁGRAFO 3. Por regla general la compensación se ejecutará dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias. Excepcionalmente, cuando la ejecución dentro de dicho perímetro no resulte viable o cuando se acredite una mayor ganancia ecológica o conectividad para los ecosistemas del Distrito, EPA Cartagena podrá autorizar el cumplimiento de la obligación fuera del perímetro urbano, previa autorización o pronunciamiento favorable y escrito de la autoridad ambiental competente en el lugar de ejecución.

ARTÍCULO TERCERO. FINALIDADES. Son finalidades de la presente Resolución:

- Garantizar que las compensaciones y reposiciones ambientales urbanas produzcan resultados ecológicos reales, verificables y sostenibles.
- Preservar la reposición arbórea como regla principal frente a la intervención de árboles aislados urbanos.
- Habilitar alternativas técnicas cuando la siembra de nuevos árboles resulte inviable, insuficiente o ambientalmente menos eficiente.
- Recuperar áreas urbanas ambientalmente degradadas mediante jardines biodiversos con mantenimiento continuado.
- Fortalecer la conectividad ecológica, la flora urbana, los hábitats para fauna, los polinizadores y la infraestructura verde distrital.
- Permitir aportes en especie directamente ligados a la ejecución, mantenimiento o sostenibilidad de la compensación.
- Dotar de claridad técnica, jurídica, económica y procedimental la gestión de las obligaciones compensatorias.

ARTÍCULO CUARTO. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones y decisiones adoptadas en aplicación de la presente resolución se regirán por los siguientes principios:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Jerarquía de la mitigación: las medidas compensatorias no sustituyen las obligaciones de prevenir, evitar, minimizar, corregir o restaurar los impactos cuando ello sea técnica y jurídicamente procedente.
2. Reposición arbórea preferente: la intervención de árboles aislados urbanos genera como regla general la obligación de reposición de individuos, salvo las modalidades complementarias o alternativas autorizadas por EPA Cartagena.
3. Adicionalidad: las medidas de compensación deberán generar beneficios ambientales que no se producirían en ausencia de la obligación compensatoria.
4. Equivalencia ecológica y funcional: la medida deberá guardar relación técnica con la afectación generada y aportar a la recuperación de estructura, función, cobertura, conectividad o servicios ecosistémicos urbanos.
5. Permanencia: las medidas deberán diseñarse para conservar sus resultados ambientales en el tiempo, mediante mantenimiento, reposición y seguimiento.
6. No doble contabilización: una misma acción, área, bien o inversión no podrá imputarse simultáneamente al cumplimiento de obligaciones diferentes, salvo autorización expresa y trazabilidad independiente.
7. Trazabilidad: toda obligación deberá estar soportada en expediente, georreferenciación, presupuesto, evidencia documental, actas y seguimiento verificable.
8. Proporcionalidad y eficiencia ambiental: la autoridad podrá valorar la medida más idónea para alcanzar el mejor resultado ecológico urbano en relación con la obligación impuesta.
9. Destinación ambiental específica: los bienes, equipos e insumos aprobados deberán estar directamente vinculados a la finalidad compensatoria.

ARTÍCULO QUINTO. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Compensación ambiental urbana: Medida impuesta por EPA Cartagena para resarcir, retribuir o equilibrar impactos sobre el arbolado urbano, la vegetación o las coberturas verdes bajo su competencia, mediante acciones de reposición, recuperación, rehabilitación, mantenimiento, infraestructura verde u otras modalidades autorizadas.

Reposición arbórea: Obligación de establecer individuos arbóreos en la proporción, condiciones y sitios definidos por EPA Cartagena, como respuesta principal a la intervención autorizada de árboles aislados urbanos.

Jardín biodiverso compensatorio: Área verde urbana ubicada preferentemente en un espacio previamente degradado o con pérdida de funcionalidad ecológica, recuperada o consolidada mediante diseño multiestrato, incorporación de especies arbóreas, arbustivas, herbáceas y funcionales, manejo del suelo, control de tensionantes y mantenimiento continuado, con el fin de favorecer la biodiversidad de flora, el retorno y permanencia de fauna urbana y la prestación de servicios ecosistémicos.

Área urbana ambientalmente degradada: Espacio urbano con deterioro de suelo, pérdida de cobertura vegetal, compactación, erosión, acumulación de residuos, baja funcionalidad ecológica, pérdida de hábitat, fragmentación, invasión de arvenses o cualquier otra condición que reduzca su capacidad de aportar a la infraestructura verde y la biodiversidad urbana.

Mantenimiento ecológico continuado: Conjunto de actividades periódicas y técnicas orientadas a garantizar la supervivencia, cobertura, sanidad, reposición y funcionalidad ecológica de árboles, jardines biodiversos o áreas verdes recuperadas. Incluye, según el caso, riego, plateo, deshierbe, fertilización orgánica o técnica, control fitosanitario, poda de formación o manejo, reposición vegetal, manejo de suelo, limpieza, control de tensionantes y monitoreo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Infraestructura verde urbana: Red de espacios, elementos y soluciones basadas en la naturaleza que contribuyen a la biodiversidad, regulación microclimática, infiltración, conectividad ecológica, bienestar urbano y adaptación climática.

Aporte en especie con destinación ambiental específica: Entrega, adquisición, instalación o puesta a disposición de bienes, equipos, herramientas, insumos, sistemas o dotaciones técnicas previamente aprobadas por EPA Cartagena, vinculadas de manera directa a la ejecución, mantenimiento o sostenibilidad de una obligación compensatoria.

Vivero bioclimático institucional: Infraestructura de EPA Cartagena destinada a la producción, propagación, aclimatación, manejo, investigación y provisión de material vegetal requerido para programas de compensación, arborización, restauración urbana, jardines biodiversos y demás acciones de infraestructura verde distrital.

Matriz de Equivalencias Ambientales Urbanas: Instrumento técnico adoptado como anexo o actualizado por EPA Cartagena que permite traducir obligaciones compensatorias en unidades, áreas, valores, actividades, mantenimientos, bienes o insumos equivalentes, con criterios ecológicos, económicos y de trazabilidad.

Saldo compensatorio no ejecutable por siembra: Fracción de la obligación que, luego de verificar la posibilidad real de reposición arbórea, no puede cumplirse total o parcialmente mediante nuevas siembras por inexistencia, insuficiencia o inviabilidad técnica de sitios aptos.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL URBANA

ARTÍCULO SEXTO. REGLA GENERAL DE REPOSICIÓN ARBÓREA. En los casos de autorización, permiso o acto administrativo que permita la intervención de árboles aislados urbanos, la obligación compensatoria se cumplirá prioritariamente mediante reposición arbórea, en la proporción, características, especies, localización, mantenimiento y demás condiciones que determine EPA Cartagena.

PARÁGRAFO 1. La reposición arbórea deberá incorporar no solo la plantación, sino las actividades de establecimiento y mantenimiento definidas por la autoridad para asegurar la supervivencia y consolidación del individuo vegetal.

PARÁGRAFO 2. La reposición arbórea podrá complementarse con acciones de mejora de sitio, adecuación de suelo, riego, tutores, protectores, enriquecimiento del entorno y demás medidas necesarias para la viabilidad de la siembra.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN COMPENSATORIA. EPA Cartagena determinará la magnitud y condiciones de la obligación compensatoria teniendo en cuenta, como mínimo:

- Número de individuos intervenidos.
- Especie, porte, valor ecológico, condición fitosanitaria, función urbana y ubicación.
- Impactos sobre sombra, conectividad, paisaje, hábitat y servicios ecosistémicos.
- Condición de rareza, valor patrimonial o relevancia ecológica, cuando aplique.
- Disponibilidad real de sitios aptos para reposición.
- Necesidad de mantenimiento para asegurar permanencia.
- Oportunidad de orientar la compensación hacia recuperación de áreas urbanas degradadas.

ARTÍCULO OCTAVO. MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO.

Las obligaciones compensatorias reguladas por la presente resolución podrán cumplirse, previa aprobación de EPA Cartagena, mediante una o varias de las siguientes modalidades:

1. Siembra, reposición y mantenimiento de árboles.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Mantenimiento, rehabilitación o recuperación de árboles existentes, cuando EPA Cartagena lo autorice técnicamente.
3. Recuperación, rehabilitación, implementación, enriquecimiento y mantenimiento de jardines biodiversos en áreas urbanas ambientalmente degradadas.
4. Adecuación de sitios de siembra e implementación de obras complementarias de infraestructura verde necesarias para garantizar la viabilidad de las medidas compensatorias.
5. Aportes en especie consistentes en bienes, equipos, herramientas, insumos, sistemas de riego, materiales de propagación, dotaciones técnicas y elementos de mantenimiento directamente vinculados con las modalidades anteriores.
6. Fortalecimiento funcional del vivero bioclimático institucional, cuando la destinación se relacione directamente con la producción, aclimatación, reposición o mantenimiento de material vegetal requerido para obligaciones compensatorias, restauración ecológica urbana o jardines biodiversos.
7. Otras modalidades equivalentes de compensación ecológica urbana que EPA Cartagena autorice mediante acto motivado, siempre que acrediten adicionalidad, trazabilidad y resultado ambiental verificable.

PARÁGRAFO. La selección de modalidades deberá obedecer a criterios de idoneidad ambiental, proporcionalidad, necesidad, suficiencia técnica y relación directa con la obligación compensatoria.

ARTÍCULO NOVENO. PROCEDENCIA DE MODALIDADES DISTINTAS O COMPLEMENTARIAS A LA SIEMBRA. La compensación mediante jardines biodiversos, mantenimiento ecológico, adecuación de sitios, bienes en especie o fortalecimiento del vivero bioclimático procederá cuando EPA Cartagena verifique una o varias de las siguientes circunstancias:

- Inexistencia o insuficiencia de espacio público apto para cumplir la totalidad de la reposición arbórea.
- Restricciones urbanísticas, de movilidad, redes de servicios, seguridad o infraestructura que limiten la siembra.
- Condiciones edáficas, hidráulicas, de compactación, salinidad, sombra, exposición o degradación que reduzcan significativamente la probabilidad de supervivencia.
- Conveniencia técnica de recuperar un área urbana degradada con mayor ganancia ecológica que una plantación dispersa o inviable.
- Necesidad de sostener árboles, jardines biodiversos o áreas verdes ya recuperadas para evitar su deterioro.
- Requerimiento de infraestructura operativa esencial para ejecutar, mantener o monitorear la compensación.
- Necesidad de producir o reponer material vegetal en el vivero bioclimático institucional para el cumplimiento de obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO. JARDINES BIODIVERSOS COMPENSATORIOS. EPA Cartagena podrá autorizar el cumplimiento total o parcial del saldo compensatorio no ejecutable por siembra, o de obligaciones asociadas a coberturas vegetales urbanas, mediante la recuperación, implementación y mantenimiento de jardines biodiversos en áreas urbanas ambientalmente degradadas. Los jardines biodiversos deberán responder a un diseño ecológico funcional, y no meramente ornamental. Deberán incorporar, según el contexto, especies nativas, adaptadas no invasoras y/o funcionales para la fauna, arreglos multiestrato, mejoramiento de suelos, cobertura viva, control de tensionantes, conectividad con otras áreas verdes y medidas para favorecer polinizadores, aves, mariposas u otros grupos de fauna urbana.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO 1. La aprobación deberá identificar la línea base de degradación del sitio, el área en metros cuadrados, el diseño de intervención, la composición vegetal, el plan de mantenimiento, los indicadores de resultado y la duración de la obligación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el jardín biodiverso se ubique en espacio público o en predio de otra entidad, deberán allegarse las autorizaciones, concertaciones o instrumentos de administración que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. MANTENIMIENTO ECOLÓGICO DE JARDINES BIODIVERSOS. El mantenimiento de los jardines biodiversos compensatorios tendrá carácter esencial y continuado, por ser la actividad que permite asegurar el retorno, permanencia y consolidación de la biodiversidad de flora y fauna en áreas previamente degradadas. El plan de mantenimiento deberá incluir, como mínimo, frecuencias de riego, deshierbe, reposición vegetal, fertilización, control fitosanitario, manejo de suelo, limpieza, poda menor, control de tensionantes, monitoreo y registro de novedades.

PARÁGRAFO 1. La obligación compensatoria deberá prever un horizonte mínimo de mantenimiento, definido por EPA Cartagena según el grado de degradación, complejidad del jardín y valor de la obligación. Dicho horizonte no podrá desconocer la necesidad ecológica de sostenimiento permanente de la infraestructura verde recuperada.

PARÁGRAFO 2. EPA Cartagena podrá establecer obligaciones plurianuales superiores, etapas sucesivas o esquemas escalonados de mantenimiento cuando la magnitud de la compensación y la complejidad ecológica del área lo justifiquen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ÁREAS URBANAS DEGRADADAS ELEGIBLES. Serán elegibles para jardines biodiversos compensatorios las áreas priorizadas por EPA Cartagena que presenten pérdida o deterioro de cobertura vegetal, fragmentación ecológica, suelos compactados o empobrecidos, uso inadecuado, acumulación de residuos, erosión, déficit de hábitat o baja funcionalidad ambiental. EPA Cartagena podrá conformar y actualizar un banco o portafolio de áreas de intervención prioritaria, que incluirá parques, separadores, corredores urbanos, bordes de cuerpos de agua, entornos institucionales, zonas de conectividad verde y demás espacios que cumplan los criterios técnicos.

PARÁGRAFO. La selección final del área se realizará por concepto técnico y deberá constar en el acto administrativo que apruebe la modalidad compensatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ÁRBOLES EXISTENTES. EPA Cartagena podrá reconocer como modalidad de compensación complementaria el mantenimiento, rehabilitación o recuperación de árboles existentes de interés ambiental, paisajístico o funcional, siempre que se demuestre adicionalidad y que la actividad no corresponda a obligaciones ordinarias previamente exigibles a otra entidad o responsable. Las acciones podrán incluir riego, plateo, fertilización, control fitosanitario, poda de formación o manejo, liberación de alcorques, mejoramiento de suelo, ampliación de área permeable, protección del sistema radicular y otras medidas avaladas técnicamente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ADECUACIÓN DE SITIOS E INFRAESTRUCTURA VERDE COMPLEMENTARIA. Cuando la compensación requiera viabilizar o mejorar las condiciones del sitio de intervención, EPA Cartagena podrá autorizar como parte de la obligación la ejecución de obras o adecuaciones tales como:

- Remoción de piso duro y recuperación de suelo permeable.
- Ampliación o rehabilitación de alcorques.
- Instalación de sistemas de riego, reservorios o accesorios de distribución hídrica.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Barreras protectoras, tutores y elementos contra vandalismo o estrés físico.
- Mejoramiento de sustratos, drenajes menores y control de erosión.
- Señalización ambiental y elementos de reconocimiento público del valor ecológico del sitio.
- Otras obras de infraestructura verde que guarden relación directa con la compensación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FORTALECIMIENTO DEL VIVERO BIOCLIMÁTICO INSTITUCIONAL. EPA Cartagena podrá autorizar que una parte de la obligación compensatoria se cumpla mediante el fortalecimiento funcional del vivero bioclimático institucional, siempre que se demuestre su vínculo directo con la producción, propagación, aclimatación, reposición o mantenimiento del material vegetal requerido para programas de compensación, arborización urbana, restauración ecológica urbana o jardines biodiversos.

Podrán ser objeto de aprobación, entre otros, sistemas de riego, nebulización o fertirriego; mesas de propagación; bandejas; contenedores; sustratos; materiales de viverización; herramientas; instrumentos de control ambiental; equipos menores; áreas de endurecimiento o sombreaderos; y demás elementos necesarios para la operación ambiental del vivero.

PARÁGRAFO. La autorización deberá indicar la finalidad compensatoria específica, las cantidades, fichas técnicas, valoración económica, destino, forma de incorporación y mecanismo de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. APORTES EN ESPECIE: BIENES, EQUIPOS, HERRAMIENTAS E INSUMOS.

EPA Cartagena podrá autorizar aportes en especie como modalidad complementaria o instrumental de cumplimiento de una obligación compensatoria, cuando los bienes, equipos, herramientas, insumos o sistemas solicitados resulten indispensables o altamente pertinentes para la ejecución, mantenimiento, seguimiento o sostenibilidad de árboles compensatorios, jardines biodiversos, áreas verdes recuperadas o del vivero bioclimático institucional.

Los bienes o insumos autorizados podrán incluir, según necesidad técnica:

- Herramientas manuales y mecanizadas de jardinería y manejo de arbolado.
- Equipos de riego, mangueras, bombas, tanques, aspersores, accesorios y sistemas de distribución.
- Insumos de fertilización orgánica o técnica, sustratos, mulch, compost, acondicionadores de suelo y materiales de reposición vegetal.
- Elementos de poda, plateo, control fitosanitario y manejo preventivo autorizado.
- Equipos menores de monitoreo y registro, cuando sean necesarios para seguimiento.
- Dotaciones funcionales del vivero bioclimático institucional relacionadas con propagación, germinación, aclimatación, riego, sanidad vegetal o manejo de material vegetal.
- Otros bienes de naturaleza ambiental que EPA Cartagena avale mediante concepto técnico.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. CONDICIONES Y LÍMITES DE LOS APORTES EN ESPECIE. La aprobación de aportes en especie estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberán estar vinculados de manera directa y demostrable con una obligación compensatoria o con la sostenibilidad de una medida compensatoria.
2. No podrán consistir en bienes de uso general, gastos ordinarios de funcionamiento, elementos ajenos a la finalidad ambiental o erogaciones sin trazabilidad.
3. Deberán contar con estudio o ficha técnica de necesidad, especificaciones, cantidades y valoración económica.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. La valoración se realizará a precios de mercado o conforme a estudios de costos adoptados por EPA Cartagena.
5. Su recibo, instalación, prueba, garantía, incorporación al inventario o destinación institucional se realizará conforme a los procedimientos administrativos, contables, presupuestales y de control interno aplicables.
6. No podrán imputarse simultáneamente a más de una obligación compensatoria.
7. No reemplazarán por sí solos el resultado ambiental exigible, salvo que el acto administrativo motivado los apruebe como parte de una medida integral con metas e indicadores verificables.
8. Su aceptación no será automática y requerirá pronunciamiento expreso de EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. MATRIZ DE EQUIVALENCIAS AMBIENTALES URBANAS. Adóptese la Matriz de Equivalencias Ambientales Urbanas como instrumento técnico de aplicación de la presente resolución. La matriz permitirá establecer equivalencias entre:

- Reposición y mantenimiento de árboles.
- Mantenimiento o recuperación de árboles existentes.
- Metros cuadrados de jardines biodiversos recuperados y mantenidos.
- Adecuaciones de infraestructura verde.
- Bienes, equipos, herramientas e insumos de destinación ambiental específica.
- Fortalecimiento funcional del vivero bioclimático institucional.

PARÁGRAFO 1. La matriz será incorporada como Anexo Técnico No. 1 de la presente resolución y podrá actualizarse mediante acto administrativo de EPA Cartagena cuando varíen los costos de referencia, los análisis de precios unitarios, la evidencia técnica o las necesidades operativas.

PARÁGRAFO 2. La equivalencia no será meramente financiera. Deberá considerar el resultado ambiental, la duración del mantenimiento, la complejidad de la intervención y la capacidad de generar beneficios ecológicos urbanos verificables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN Y EQUIVALENCIA. Sin perjuicio del contenido específico del Anexo Técnico No. 1, la valoración de las modalidades de compensación observará los siguientes criterios:

1. Valor de la reposición arbórea: incluirá suministro, preparación del terreno, siembra, insumos de establecimiento y mantenimiento por el período definido por EPA Cartagena.
2. Valor de jardines biodiversos: incluirá, según el caso, recuperación inicial del área, diseño de intervención, suministro vegetal, mejoramiento de suelo, implementación y mantenimiento periódico por metro cuadrado durante el horizonte aprobado.
3. Valor de bienes en especie: corresponderá al valor de mercado de los equipos, herramientas, insumos, instalación, capacitación, pruebas, garantías y demás costos asociados cuando estos sean necesarios.
4. Valor del fortalecimiento del vivero: corresponderá al costo de los bienes, sistemas, insumos o dotaciones aprobadas, relacionados con la finalidad compensatoria.
5. El cálculo deberá preservar proporcionalidad entre la obligación impuesta y el conjunto de medidas autorizadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ACTUALIZACIÓN DE COSTOS Y VALORES DE REFERENCIA. EPA Cartagena podrá actualizar anualmente, o cuando las condiciones del mercado lo exijan, los costos de referencia aplicables a la reposición arbórea, mantenimiento de árboles, sostenimiento de jardines biodiversos, bienes en especie y demás componentes de la matriz de equivalencias. Las actualizaciones podrán basarse en análisis de precios

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

unitarios, cotizaciones de mercado, índices de precios, estudios técnicos institucionales o metodologías presupuestales aplicables.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. SOLICITUD DE MODALIDAD COMPENSATORIA. El titular de la obligación podrá solicitar la aprobación de una modalidad compensatoria distinta o complementaria a la reposición arbórea, o EPA Cartagena podrá proponerla de oficio dentro del trámite correspondiente, cuando se configuren las circunstancias previstas en esta resolución. En todo caso, la decisión deberá estar sustentada en concepto técnico y formalizarse mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN O PROPUESTA DE COMPENSACIÓN URBANA. La propuesta deberá contener, como mínimo:

- Identificación del titular y del acto administrativo que origina la obligación.
- Descripción de la obligación compensatoria y saldo pendiente, si lo hubiere.
- Justificación técnica de la modalidad propuesta.
- Diagnóstico del área de intervención o necesidad operativa.
- Georreferenciación, registro fotográfico y línea base ambiental.
- Diseño técnico, especies, arreglos, materiales, actividades y cronograma.
- Plan de mantenimiento, con frecuencias y responsables.
- Presupuesto detallado y valoración de equivalencias.
- Indicadores de cumplimiento y resultado.
- Autorizaciones sobre el predio o espacio de intervención, cuando aplique.
- Fichas técnicas de equipos, herramientas, insumos o sistemas, cuando se propongan aportes en especie.
- Mecanismos de trazabilidad, reportes y cierre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN. EPA Cartagena evaluará la propuesta desde los componentes jurídico, técnico, económico y ambiental, verificando la compatibilidad de la modalidad con la obligación impuesta, la adicionalidad, la proporcionalidad, la trazabilidad y la suficiencia del resultado ambiental. Como resultado de la evaluación, EPA Cartagena podrá aprobar, requerir ajustes, negar o aprobar parcialmente la propuesta, mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. BANCO DE ÁREAS Y PORTAFOLIO DE NECESIDADES AMBIENTALES. EPA Cartagena podrá conformar y actualizar un banco de áreas urbanas ambientalmente degradadas priorizadas para jardines biodiversos, recuperación de infraestructura verde, mantenimiento ecológico y restauración urbana, así como un portafolio de necesidades técnicas del vivero bioclimático y de dotación ambiental asociada a compensaciones. El banco y el portafolio tendrán carácter orientador y no sustituirán la evaluación particular de cada obligación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. FORMAS DE EJECUCIÓN. Las obligaciones podrán ejecutarse:

1. Directamente por el titular, bajo supervisión de EPA Cartagena.
2. Mediante tercero operador especializado, bajo responsabilidad del titular.
3. Mediante entrega en especie autorizada, cuando la modalidad así lo permita.
4. Mediante esquemas combinados que integren siembra, mantenimiento, jardines biodiversos, adecuaciones y bienes en especie.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO. La intervención de terceros no exonera al titular de la obligación de responder por el cumplimiento integral de la compensación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. ACTAS, SOPORTES E INCORPORACIÓN INSTITUCIONAL. Toda ejecución deberá quedar respaldada por actas de inicio, avance, recibo parcial o final, informes técnicos, soportes de compra o suministro, registros fotográficos, georreferenciación, certificados de calidad cuando proceda y demás documentos que determine EPA Cartagena. Cuando se trate de bienes recibidos por la entidad, su incorporación o destinación se realizará conforme a las reglas de administración de bienes públicos, inventarios, almacén, contabilidad y control interno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. PARTICIPACIÓN, APROPIACIÓN Y SOSTENIBILIDAD SOCIAL. Cuando la medida compensatoria se ejecute en espacio público o en entornos comunitarios, EPA Cartagena podrá promover acciones de socialización, apropiación, educación ambiental y corresponsabilidad ciudadana, con el fin de fortalecer la permanencia de las áreas recuperadas y prevenir su nueva degradación.

CAPÍTULO IV. SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CIERRE

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. INDICADORES MÍNIMOS DE SEGUIMIENTO. Las obligaciones aprobadas deberán contar con indicadores técnicos acordes con la modalidad ejecutada. Entre otros, EPA Cartagena podrá exigir:

- Número de árboles plantados, mantenidos o recuperados.
- Supervivencia y estado fitosanitario del material vegetal.
- Metros cuadrados de jardín biodiverso recuperado y mantenido.
- Porcentaje de cobertura vegetal viva.
- Número y diversidad de especies vegetales establecidas.
- Reposición de plantas perdidas.
- Frecuencia y oportunidad del mantenimiento.
- Mejoramiento de suelo o reducción de áreas degradadas.
- Evidencias de presencia o retorno de polinizadores, aves, mariposas u otra fauna urbana, cuando el diseño del proyecto lo contemple.
- Funcionamiento y uso de equipos, herramientas, sistemas o dotaciones aprobadas.
- Producción, propagación o reposición de material vegetal asociado al vivero bioclimático, cuando aplique.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. INFORMES DE SEGUIMIENTO. El titular deberá presentar informes periódicos de cumplimiento en la frecuencia establecida por EPA Cartagena en el acto administrativo de aprobación. Los informes deberán contener avances físicos, ambientales y financieros, evidencia fotográfica, registros de mantenimiento, novedades, reposiciones, georreferenciación y soportes documentales.

PARÁGRAFO. En las obligaciones de mantenimiento continuado, EPA Cartagena podrá exigir informes mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales, según la magnitud y naturaleza de la compensación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. VERIFICACIÓN EN CAMPO. EPA Cartagena realizará visitas de seguimiento, control y verificación en campo, o revisiones documentales, para constatar el cumplimiento de las actividades, la permanencia del resultado ambiental y la correcta destinación de los bienes o insumos aprobados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. CUMPLIMIENTO Y CIERRE DE LA OBLIGACIÓN. La obligación compensatoria solo se entenderá cumplida cuando EPA Cartagena verifique

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el desarrollo integral de las actividades aprobadas, el cumplimiento de las metas, la entrega completa de soportes, el mantenimiento exigido y la obtención de los resultados ambientales establecidos. El cierre se formalizará mediante pronunciamiento técnico o acto administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones aprobadas, la destinación indebida de bienes, la falta de mantenimiento, la ausencia de reposición vegetal, la entrega de información inexacta o la afectación de las áreas intervenidas dará lugar a las actuaciones administrativas a que haya lugar, incluidas las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. EXCLUSIONES Y RÉGIMENES ESPECIALES. Las modalidades reguladas por esta resolución no podrán emplearse para sustituir, disminuir o desnaturalizar las medidas de compensación, restauración o manejo exigidas para ecosistemas de manglar, áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, especies en veda, proyectos sujetos a licenciamiento ambiental u otros regímenes especiales, salvo autorización expresa de la autoridad competente y dentro de los límites de la normativa aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las obligaciones compensatorias o de reposición impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán rigiéndose por los actos administrativos que las originaron. No obstante, el titular podrá acogerse voluntariamente a las disposiciones previstas en esta resolución para saldos pendientes de ejecución, siempre que EPA Cartagena determine su viabilidad jurídica, técnica y ambiental mediante acto motivado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 29 de mayo de 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Revisó: Tulfrenys Gonzalez
Asesora Jurídica Externa



Proyectó: MEPC.